



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0246/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0909, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz en contra de la Sentencia núm. 1606/2020, emitida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 1606/2020, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Griselis Marilín Melo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-563, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) a los abogados de la recurrente, Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz, de conformidad con el Acto núm. 1007/2020, instrumentado por el Sr. Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, la decisión fue notificada el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021) a la recurrente, Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz, de conformidad con el Acto núm. 92/2021, instrumentado por el Sr. Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021) por la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), el recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo, presentó su escrito de defensa.

Al margen de lo anterior, el recurso de revisión fue notificado el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024) a los abogados del recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo, según consta en los memorándums marcados con los números de oficio SGRT-1652, SGRT-1653 y SGRT-1654, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Igualmente, el recurso de revisión fue luego notificado el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024) al recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo, vía el procedimiento de notificación en el extranjero, de conformidad con el Acto núm. 599-24, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para inadmitir el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 18 de mayo de 2018, mediante acto núm. 117-2018, instrumentado por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a Griselis Marilyn Melo Ortiz, en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha señora expresa que es el suyo, [...]; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 18 de mayo de 2018, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 4 meses y 19 días; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre de 2018, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

6) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su calidad de recurrente, la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz pretende que la decisión jurisdiccional recurrida sea anulada y enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

2.10 Respecto a las causales de Revisión Constitucional, como ya se ha visto, tres son los escenarios previstos por el Artículo 53 de la Ley 137-11 en los que puede justificarse la revisión: [...] En la especie, como se puede apreciar con facilidad, se estructuran dos de los tres escenarios posibles, esto es, en lo relativo a la violación de un precedente de un Tribunal Constitucional y de Derechos Fundamentales. [...]

2.15 En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda de que es este el órgano que ha decidido no valorar las pruebas que se le presentaron, así como negarse a interpretar normas de rango constitucional mediante los parámetros de interpretación que la propia Constitución dispone (y que han sido constantemente reiterados por este Tribunal Constitucional) y ha intentado validar todas estas infracciones constitucionales mediante una motivación indebida e insuficiente, lo que constituye per se otra infracción constitucional atribuible al Tribunal emisor del fallo que nos ocupa. [...]

2.17 En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, al referirse a tan importante cuestión, determinó que la relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el presente caso, concurren al menos dos de los cuatro escenarios previstos por los nobles jueces de este Tribunal Constitucional, a saber, el primero y el último de los previstos en el fallo citado, toda vez que el conocimiento de la presente instancia permitirá al Máximo Intérprete de la Norma Superior establecer y reiterar sus criterios en torno a una serie de prerrogativas que forman parte de la estructura de la Tutela Judicial Efectiva, y cómo las mismas deben ser tenidas en cuenta por todo ente que desempeñe una función jurisdiccional; de manera especial en lo que tiene que ver con el derecho de defensa. [...]

Como se puede apreciar con sencillez, en la especie, se cumplen los preceptos señalados, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de diciembre del año 2020, mediante el Acto de Alguacil No. 1007/2020, del Ministerial Silverio Zapata Galan, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y en vista a esta situación se cumple con el plazo previsto. Respecto a la notificación también indicada, de la misma hace fe y prueba la documentación depositada, por nosotros, bajo inventario, en el momento procesal adecuado. [...]

4.3 Respecto a los Derechos Fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, los mismos puede ser clasificados en dos ámbitos claramente identificados: en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la elaboración del fallo, negando a la parte hoy recurrente GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, su derecho a una Tutela Judicial Efectiva [...] En segundo lugar, se encuentran aquellos Derechos Fundamentales cuya tutela fue exigida ante la Suprema Corte de Justicia, y que por efecto de su incapacidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecer la protección adecuada, siguen siéndoles vulnerados a la recurrente y ello como resultado del inadecuado proceder de dicho tribunal. Entre estos, en la especie destacan dos derechos en particular: 1. El Principio de Seguridad Jurídica; y 2. El Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución. A continuación veremos cómo se constituyen estas vulneraciones y por qué en base a ellas debe ser declarada nula la sentencia impugnada. [...]

4.7 En el presente caso, quizá el más relevante y trascendente componente es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente, bajo la rúbrica del Artículo 69, despliega una importante lista de prerrogativas que integran este Derecho Fundamental, y que, lejos de ser limitativa, está abierta al crecimiento que pueda experimentar en la vía pretoriana, como de hecho ha acontecido de la mano de esta Superioridad.

4.9 Sin embargo, las motivaciones que hacen declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, es lo que ha conculcado en repetidas ocasiones los derechos fundamentales que le asisten, como se demostrará de inmediato, y son transgresiones constitucionales tan groseras como: (1) la limitación del ejercicio de la defensa, (2) el rechazo a la observación de diversos mecanismos probatorios, (3) la motivación indebida e insuficiente, y (4) la inadecuada interpretación de la ley, así como de los Derechos y Garantías de raigambre Constitucional, mediante el distanciamiento de los principios de interpretación establecidos para casos como este. Veamos:

4.10 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha obviado totalmente la naturaleza del proceso que estos tenían en manos para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta valoración y apreciación, desconociendo totalmente de que la génesis del recurso de casación incoado por la hoy recurrente GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, se trata de una Demanda de Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, situación que resulta de asombro pues en el cuerpo de la misma sentencia se establece perfectamente la naturaleza del proceso que esa alzada tenía en manos.

4.11 Es pues el errado razonamiento de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que al omitir la naturaleza del recurso incoado por la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, pues tenían pleno conocimiento de lo que se trataba, violentan la ley y a la vez causan graves violaciones a los Derechos Fundamentales que le asisten, y al momento de estos declarar inadmisibile el referido recurso obviaron el contenido del segundo párrafo del Artículo 22 de la ley 1306-BIS, sobre divorcio, el cual establece lo siguiente: [...]

4.12 En esas atenciones es necesario señalar, que la notificación de la Sentencia No. 1303-2017-SSen-563, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es un acto relativo al divorcio, y que esta debió no sólo notificarse en el domicilio de la recurrente GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, sino que ha su persona, por su condición de mujer, tal como establece el citado artículo de la ley 1306 BIS (la hoy recurrente fue notificada en su dirección, mientras esta se encontraba en el Municipio de Baní, Provincia Peravia, atendiendo a su madre enferma).

4.13 A que el Acto de Alguacil No. 177-2018, Instrumentado por Inoel Suero Tejada, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la Sentencia No. 1303-2017-SSen-563, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no fue recibido por la persona de la recurrente GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, sino que lo recibe una tercera persona, sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también transgrede el Artículo 19 de la ley 845, el cual modifica varios Artículos del Código Civil Dominicano, y que establece lo siguiente: [...]

4.14 Lo cierto es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar de la forma en que lo hizo, respecto a la sentencia hoy impugnada, violentando la ley, el debido proceso y las garantías mínimas de la recurrente, le ha cerrado, le ha quitado el acceso a la justicia a la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, no se ha tutelado de forma judicial y efectiva para con esta, pues simplemente al declarársele inadmisibile su recurso, no tomando en cuenta las situaciones anteriormente planteadas, no se le ha dado la oportunidad de conocer sus argumentos, de estudiar sus pruebas y observar sus conclusiones, llevando esta situación a otras violaciones de carácter constitucional, que se derivan de la franca inobservancia a la tutela judicial efectiva y debido proceso. [...]

4.19 Sin embargo, lejos de hacer suya la misión de valorar adecuadamente las pruebas que fueron debidamente puestas en su conocimiento por las partes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevada a yerro por la argumentación adversa, incurrió en el grave error de declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, sin valorar justamente el derecho, ni la naturaleza del proceso, incurriendo en la violación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y tutela judicial efectiva, llevando esto a la imposibilidad de que se acceda de forma adecuada a la justicia, de que se presenten alegatos, pruebas, conclusiones. [...]

4.31 Así las cosas, al analizar la vulneración invocada respecto a la indebida motivación de la Primera Sala de la Suprema, así como en lo relacionado a la desnaturalización, el desconocimiento del caso y la consecuente denegación de una tutela judicial efectiva para con la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ, implican un notorio olvido de este imperativo consagrado en el artículo 74 de nuestra Ley de Leyes [...]

4.37 Al tenor de todo lo anterior, no existe otra posibilidad jurídicamente aceptable que la de reconocer la vulneración al principio de seguridad jurídica en contra de la recurrente, la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ y la lesión de Derechos Fundamentales que de ella devendría. Lo contrario sería destruir la confianza legítima que es propia de un Estado de Derecho que procura sobreponer la seguridad jurídica a los cambios que no aseguren las garantías suficientes de transitoriedad y previsibilidad.

4.45 Así las cosas, no quedando ninguna duda respecto a la posición de la Constitución y la prerrogativa en manos de los ciudadanos a que esa Constitución sea respetada tanto por los entes públicos como por los particulares en todas sus actuaciones, cada violación demostrada por nosotros en los alegatos que preceden, constituye también una violación a este derecho, lo que robustece la argumentación de la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ y hace aún más evidente la arbitrariedad manifestada en la actuación de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, y la necesidad de que la misma sea, por todas las razones ya expresadas, declarada nula. [...]

5.1 Finalmente, la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión.

A. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva.-

- *TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental a la Debida Motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.*
- *TC/0127/13 de fecha 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas cuando ser puedan ver afectados Derechos Fundamentales, como ocurre en la especie.*

B. Respecto a la Supremacía de la Constitución.

- *TC/0023/12 de fecha 21 de junio de 2012, en relación con la normatividad de la Constitución y el principio de aplicación inmediata de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre del 2013, en relación a la noción del principio de Supremacía Constitucional. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0178/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0373/14 de fecha 26 de diciembre de 2014.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cambio, el Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo, en su calidad de recurrido, nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

6. El presente recurso de casación debe ser rechazado porque el recurrente no ha demostrado las vulneraciones a sus derechos fundamentales, conforme al artículo 3 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales.

7. La parte recurrente no ha probado vulneraciones al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso. Esta alega que la notificación de la sentencia No.1303-2017-SS-563, de fecha 25 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió ser notificada a su persona y no solamente en su domicilio. Sin embargo, el artículo 68 del código procesal civil establece lo siguiente: [...] De manera que es válida la notificación en el domicilio de la señora GRISELIS MARILIN MELO ORTIZ.

8. Que este argumento de la notificación a domicilio y no a su persona no fue invocado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo exige el artículo 53, numeral 3 de la ley 137-11, que dispone lo siguiente: [...] Por lo que este medio invocado por primera vez en el Tribunal Constitucional debe ser rechazado.

9. La sentencia recurrida incluye suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 1606/2020, emitida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.
2. Acto núm. 1007/2020, instrumentado el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la actual recurrente, Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021) por la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz.
4. Acto núm. 92/2021, instrumentado el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la actual recurrente, Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz.

5. Escrito de defensa presentado el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021) por el recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo.

6. Memorándum marcado con el número de oficio SGRT-1652, recibido el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por los abogados del recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo; a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifique el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. Memorándum marcado con el número de oficio SGRT-1653, recibido el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por los abogados del recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo; a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifique el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Memorándum marcado con el número de oficio SGRT-1654, recibido el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por los abogados del recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo; a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifique el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Acto núm. 599-24, instrumentado el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; a través del cual el secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de dicha alta corte notifica al recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo, vía el procedimiento de notificación en el extranjero, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto surgió con la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres presentada por la Sra. Griselis Marilin Melo en contra del Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo. Dicha demanda fue conocida y acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, otorgó la guarda y cuidado del menor de edad a su madre y fijó un determinado monto mensual como pensión alimentaria.

En desacuerdo, el Sr. Tejeda Melo apeló. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció su recurso y revocó la sentencia de primera instancia. Al abocarse a conocer la demanda, la inadmitió luego de constatar que ya había cosa juzgada. Inconforme, la Sra. Melo Ortiz recurrió en casación. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió su recurso tras validar que fue presentado fuera del plazo de treinta (30) días que disponía la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En contra de esta última decisión, la Sra. Melo Ortiz acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia impugnada. Alega que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tratarse de una demanda en divorcio, no bastaba con que la sentencia de apelación le fuera notificada en su domicilio, sino que debía notificarse a su persona. Agrega que, al haber inadmitido su recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no ponderó las pruebas que fueron puestas en su conocimiento. También señala que la sentencia impugnada carece de una debida motivación. Sostiene que estas faltas violaron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente su derecho de defensa y a la seguridad jurídica, así como los principios de interpretación de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. Por último, indica que la Suprema Corte de Justicia desconoció varios precedentes de este tribunal constitucional.

Por otro lado, el Sr. Tejeda Melo nos solicita que rechacemos el recurso de revisión. Sostiene que la recurrente, además de no probar violación alguna a sus derechos fundamentales, no lo invocó ante la Suprema Corte de Justicia; que la notificación de la sentencia de apelación en su domicilio contaba como válida, y que la decisión jurisdiccional impugnada está adecuadamente motivada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Dicho plazo que debe computarse a partir de la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional a quien la recurre (TC/0229/21). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) a los abogados de la recurrente. Sobre este particular, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24 variamos dicho criterio:

[a] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.4. Esta variación la explicamos también en nuestra Sentencia TC/0163/24:

k. [...] el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, [...] y [,] por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.

l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

9.5. Ahora bien, también es cierto que la propia recurrente ha reconocido, en su escrito, que la decisión jurisdiccional le fue notificada en dicha fecha [veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020)]. Ante tales escenarios, este tribunal constitucional ha dado como válida la propia admisión que hace el recurrente sobre la fecha de notificación:

[S]iguiendo la orientación establecida [en nuestra Sentencia] TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. (TC/0002/22)

9.6. Dicho criterio, cabe precisar, ha sido aplicado, en igual medida, en los recursos de revisión de sentencias de amparo (TC/0416/22). En fin, que, precisado esto, constatamos que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021). Consecuentemente, al haberse notificado la decisión jurisdiccional impugnada el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020), se desprende que fue presentado dentro de plazo.

9.7. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado el escrito de defensa el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de dicha notificación [trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)], el cómputo del plazo no había iniciado, por lo que debe interpretarse que el recurrido ejerció su derecho a tiempo.

9.8. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inadmitiendo el recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

[n]o constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.12. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución; a la vez, alega que la Suprema Corte de Justicia desconoció varios precedentes del Tribunal Constitucional. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en las causales segunda y tercera —en los numerales 2 y 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este punto, conviene hacer algunas precisiones.

9.13. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En adición, la causal debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que:

[l]a causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.
(TC/0921/18)

9.14. Dicho de otra manera,

[l]a causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.15. Más específicamente,

[l]os escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Es, pues, partiendo de lo anterior que no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos.

9.17. En este caso, lo anterior se cumple, mayormente, respecto de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales. Nótese que la recurrente ha señalado que, al tratarse de una demanda en divorcio, no bastaba con que la sentencia de apelación le fuera notificada en su domicilio, sino que debía notificarse a su persona; agrega que, al haber inadmitido su recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no ponderó las pruebas que fueron puestas en su conocimiento; y también alega que la decisión jurisdiccional no está debidamente motivada. Indica que esas faltas vulneraron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente su derecho de defensa y de acceder a la justicia. Estas son las faltas que este tribunal constitucional determina han sido adecuadamente sustentadas y que, por tanto, serán retenidas para continuar con el examen de admisibilidad.

9.18. Ahora bien, la recurrente también sostiene que el órgano jurisdiccional desconoció los principios de interpretación de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que tales denuncias no superan las exigencias motivacionales del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 ni de nuestros precedentes ya citados. Ello se debe a que, respecto de tales vicios, la recurrente se limita a transcribir disposiciones normativas, desarrollar conceptos y citar doctrina sin indicar, al menos de manera clara, precisa, puntual y comprensible, la falta que cometió el órgano jurisdiccional que —y tampoco cómo— dio lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al desconocimiento de tales derechos, principios y disposiciones constitucionales.

9.19. Lo mismo sucede con la segunda causal —numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional. Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal, hemos indicado que esta corte *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso* (TC/0550/16). Sin embargo, esta precisión del *análisis exhaustivo* debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal —numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como veremos más adelante— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad *adicionales* —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado.

9.20. Al respecto, en este caso, la recurrente se ha limitado a indicar, en estilo de listado o numeración, las sentencias de esta corte que, a su juicio, fueron desconocidas por la Suprema Corte de Justicia, sin especificar, de manera puntual, cómo ni por qué. En todo caso, este tribunal deduce que cuando la recurrente ha citado dichas sentencias, realmente hacía referencia a los pronunciamientos relevantes de esta jurisdicción respecto de los derechos fundamentales denunciados, como lo es, por ejemplo, la debida motivación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones jurisdiccionales como componente de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.21. Por ejemplo, en otro caso en el cual el recurrente invocaba que el órgano jurisdiccional había desconocido la Sentencia TC/0009/13, nos pronunciamos de la siguiente forma:

[E]ste tribunal constitucional estima que, cuando la recurrente ha hecho referencia a la violación del precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0009/13, se estaba refiriendo, más bien, a la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas para evitar vulnerar la tutela judicial efectiva como garantía reconocida en el artículo 69 de la Constitución, esto es, al test de la debida motivación que esta corte emplea como herramienta o mecanismo para constatar una violación a la tutela judicial efectiva en ese sentido. (TC/0388/24)

9.22. Lo mismo hemos precisado, por ejemplo, con el test de razonabilidad empleado en la Sentencia TC/0044/12. Ante otro planteamiento similar, indicamos que:

[s]i bien dicho método de análisis ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico constitucional para determinar la conformidad de una ley con la Constitución, no encierra en sí mismo su ratio decidendi y, por tanto, no opera con fuerza de precedente vinculante respecto a los tribunales ordinarios para dar solución a todos los puntos del litigio[.] (TC/0150/17)

9.23. Ciertamente, *un precedente implica la adopción de una regla que debe aplicarse a un grupo de casos o a casos similares, esto es, un mandato respecto de qué solución deben tomar los poderes del Estado ante una situación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular (TC/0388/24). De ahí que para este tribunal constitucional referirse, en fondo, a un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no basta con que el recurrente mencione la sentencia de esta corte que, a su juicio, considera desconocida, sino que debe identificar el precedente, esto es, la *ratio decidendi*, y, en adición, debe señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él. Dicho de otra manera, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual correlacione los hechos de ambos casos y cómo la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra. Esto, como ya hemos adelantado, no se configura en la especie y, por tanto, tales pretensiones deben ser igualmente desestimadas o descartadas en esta etapa.

9.24. Hechas estas precisiones, se impone que este tribunal constitucional continúe con el examen de admisibilidad solo respecto de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y de las faltas que —como ya hemos identificado— sí están adecuadamente sustentadas. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.25. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

[e]l Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.26. En este punto, resulta útil referirnos a uno de los medios elevados por el recurrido. Aunque lo ha planteado como una defensa al fondo del recurso de revisión, indica que la recurrente no ha satisfecho el literal a) del numeral 3 del artículo 53. Lo sostiene en que la recurrente no invocó la falta denunciada ante el órgano jurisdiccional y que, por ello, se trata de un medio de revisión elevado por vez primera ante este tribunal constitucional. Antes de contestar este planteamiento, esta corte estima conveniente aclarar que las exigencias contenidas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, así como en su párrafo, son propias de la *admisibilidad* del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto significa que su insatisfacción o no configuración debe dar lugar a la *inadmisibilidad* del recurso y no a su rechazo. De ahí que, en virtud del principio rector de oficiosidad, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio alzado por el recurrido debe ser atendido en esta etapa de admisibilidad y no de fondo.

9.27. La oficiosidad es uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio[] las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

9.28. Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha dicho, en su sentencia del expediente 0005-2005-CC/TC, que:

[l]a jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.

9.29. Considerando ello, en nuestra sentencia TC/0361/22 afirmamos que:

[l]a Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez constitucional no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. [...]

11.1.11. En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez constitucional en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia constitucional en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales. (Corchetes omitidos a partir de la Sentencia TC/0389/24)

9.30. Dicho esto, este tribunal constitucional rechaza el medio de inadmisión elevado por el recurrido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Esto se debe a que la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber inadmitido su recurso de casación omitiendo que, al tratarse de una demanda en divorcio, no bastaba con que la sentencia de apelación le fuera notificada en su domicilio, sino que debía notificarse a su persona; por no haber ponderado las pruebas que fueron puestas en su conocimiento; y por haber emitido —a su juicio— una decisión jurisdiccional pobremente motivada. Debido a que estas faltas tienen su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera —contrario a lo advertido por el recurrido— que el recurso de revisión que nos ocupa no solo satisface el requisito contenido en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sino, también, el contenido en el literal b), al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.31. De igual manera, este tribunal constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3. En efecto, un examen de las faltas recién indicadas demuestra que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye al Poder Judicial es imputable, de manera inmediata y directa, a acciones y omisiones propiamente suyas.

9.32. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.33. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]

9.34. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24 nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.35. También precisamos que con ello

[s]e procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

9.36. De igual manera, en nuestra Sentencia TC/0134/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recurso (artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11), nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputables al tribunal que dictó la sentencia. Esto, así, para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.37. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que:

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

9.38. Por ello, nuestro homólogo colombiano ha explicado, en su Sentencia C-590/05, que *el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, de manera que el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

9.39. Precisado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.40. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en la Sentencia TC/0489/24, este tribunal constitucional revisitó y adecuó los escenarios o supuestos trazados en su Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideró que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

- (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
- (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*
- (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*
- (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.41. Además, en dicha sentencia señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.42. De todos modos, en la citada sentencia indicamos que esta cualidad debe ser apreciada caso por caso, pues

[l]a especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.43. En esa línea, añadimos que:

[d]ado el dinamismo de esta materia, es común y frecuente que los recurrentes acudan ante este Tribunal Constitucional denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en ese sentido, esta corte estima prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí.

9.44. Partiendo de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional es de criterio de que, de los tres medios de revisión que, en este caso concreto, ha elevado la recurrente y retenido esta corte, solo uno reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. El primero a descartar o desechar en esta fase se trata de la falta que la recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia de que, al haber inadmitido su recurso de casación, no ponderó las pruebas que fueron puestas en su conocimiento. La intrascendencia o irrelevancia constitucional de este medio recae en que tal planteamiento no supone una genuina controversia y, además, ha sido aclarada por el ordenamiento jurídico y este tribunal constitucional. Esto porque la imposibilidad o prohibición que tienen los órganos jurisdiccionales de examinar el fondo de una acción, demanda o recurso cuando deciden su inadmisión está claramente especificada en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y, además, es una consecuencia lógica de la evaluación de un proceso jurisdiccional.

9.45. En abono de lo anterior, este tribunal constitucional ya se ha referido múltiples veces a pretensiones de similar naturaleza, siendo enfático, constante y consistente en que los órganos jurisdiccionales no incurren en violación alguna a derechos fundamentales cuando, al inadmitir una acción o recurso, omiten adentrarse en la apreciación y valoración del fondo del asunto. Para mayor referencia, así ha sido aclarado en sus Sentencias TC/0575/15, TC/0074/16 y TC/0257/24, entre varias otras.

9.46. El segundo medio de revisión que, en este caso concreto, esta corte considera constitucionalmente intrascendente o irrelevante recae en la alegada carencia de motivación suficiente de la decisión jurisdiccional. Esto se debe a que, al referirse a tal falta, la recurrente lo hace sustentándose, más bien, en sus otros medios de revisión, en el sentido de que, al no valorar que se trataba de un proceso de divorcio, omitió ponderar que la notificación de la sentencia de apelación no fue realizada a su persona. Esto implica que la recurrente ha omitido señalar, de manera específica, puntual y precisa, cuáles aspectos de la decisión jurisdiccional considera pobremente motivados, elevando esta crítica o denuncia de forma genérica y atándolo a los demás medios de revisión. De esta manera, esta corte estima que, en la medida que sea contestado el medio de revisión restante, se apreciará que la decisión jurisdiccional está adecuadamente sustentada.

9.47. En complemento de ello, conviene destacar que este tribunal constitucional también se ha pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante, sobre la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas como parte integral de la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, esta corte ha desarrollado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliamente este criterio al agotar el test de la debida motivación sobre las decisiones jurisdiccionales desde nuestra Sentencia TC/0009/13, y este caso, desde esa vertiente, no da lugar a que este tribunal constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto. Por todo ello, se impone descartar o desechar estos dos medios de revisión en esta fase de admisibilidad por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.48. Ahora bien, este tribunal constitucional estima que este recurso de revisión, por el restante medio, relativo a la invalidez, en el marco de un proceso de divorcio, de la notificación de una sentencia de apelación en el domicilio de la mujer, y no así a su persona, sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que esta corte no se ha pronunciado, anteriormente, en cuanto a un planteamiento similar, en el cual una mujer demandante en un proceso de divorcio alega que, por no haberse notificado la sentencia de apelación a su persona, se le vulneró su derecho de defensa, particularmente por supuestamente haberse desconocido el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), el cual dispone —refiriéndose a la mujer— que *todas las notificaciones[...] deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona*. De hecho, la jurisprudencia sobre este planteamiento es escasa a nivel nacional.

9.49. En adición, lo anterior demuestra que este caso revela un problema de trascendencia social y jurídica cuya solución nos permitirá determinar el contenido y alcance del derecho de defensa en el particular procedimiento de divorcio y su vinculación con las discriminaciones procesales positivas, particularmente las orientadas a proteger a la mujer. Además, un pronunciamiento sobre el fondo de este conflicto nos permitirá aclarar el precedente asentado por este tribunal constitucional en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0028/12, ratificado en la TC/0591/18, sobre la constitucionalidad del artículo legal recién citado y cómo debe ser interpretado.

9.50. En esencia, este caso nos permitirá emitir un pronunciamiento integral que ponga en balance el derecho de defensa y las limitantes de las discriminaciones procesales positivas. Entonces, como se colige de todo lo anterior, en este caso se configuran el primero, segundo y tercer supuesto o escenario contenido en la Sentencia TC/0489/24. Consecuentemente, este tribunal constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

9.51. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso. Sin más, resolvamos el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales* (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la carta magna se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...]*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.2. La tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias (TC/0535/15):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión[:] como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)

10.3. En esa línea,

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)

10.4. En igual sentido,

[e]l debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ser oído y [...] hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[. E]s por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible[.] (TC/0331/14)

10.5. Este debido proceso *representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República (TC/0427/16). Comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Por ejemplo, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido, e implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte (TC/0006/14). Se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16).*

10.6. En efecto,

[q]ue el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación [...] pues [,] si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan. (TC/0006/14)

10.7. En nuestra Sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]s el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

10.8. Como se ve, el derecho de defensa es una parte esencial de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Conforme se desprende del artículo 69 de la Constitución, particularmente de sus numerales 2 y 4, garantiza que las personas sean oídas por una jurisdicción competente, independiente e imparcial en el marco de un juicio público, oral y contradictorio y en plena igualdad. En esa medida y como parte del debido proceso, el derecho de defensa *debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional* y es un *requisito esencial de validez del mismo* (TC/0624/24):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[C]onstituye una de las garantías del debido proceso para la preservación de los derechos e intereses legítimos de los particulares en procesos judiciales o administrativos, debiendo el Estado asegurar el cumplimiento de las normas que sirven como medio para el ejercicio de los derechos constitucionales. (TC/0432/16)

10.9. De igual manera, implica que:

[l]a tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. (TC/0427/15)

10.10. En esa línea, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (TC/0111/16). Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado, en su sentencia que resuelve el expediente 02659-2003-AA/TC, que,

[e]ntre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el [cual] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

10.11. En igual sentido, nuestro homólogo peruano ha precisado, en su sentencia que resuelve el expediente 00649-2002-AA/TC, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.

10.12. En tal sintonía, este tribunal constitucional también hizo suyo, en su Sentencia TC/0044/12, el criterio expuesto por la referida corte peruana en su sentencia que resuelve el expediente 4945-2006-AA/TC. En esta ocasión transcribió con mayor extensión su pronunciamiento original, contenido en la sentencia que resuelve el expediente 5871-2005-PA/TC:

13. La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan [...].

14. Como quiera que su ejercicio, en muchos casos, es dependiente, a su vez, de una oportuna notificación de los actos procesales, los problemas que se puedan derivar de la carencia de notificación no son ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa. Esa relevancia constitucional de la notificación de los actos procesales, sin embargo, no se extiende a cualquier vicio o defecto que en su realización se pudiera incurrir, sino sólo en los casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión a los sujetos procesales.

Por ello, en el ámbito de la justicia constitucional de la libertad, el juzgamiento de un defecto o vicio en el acto procesal de notificación no puede circunscribirse a un análisis de su legalidad, sino en relación a los efectos que estos pudieran generar en el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

10.13. Es por lo anterior que la notificación de una demanda, acción, recurso o pretensión a la contraparte es un *requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa* (TC/0006/12). Al respecto, el derecho de contradecir es *un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* y que, en ese sentido, *persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva* (TC/0006/14):

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. (TC/0427/15)

10.14. De esta manera, *uno de los pilares del derecho de defensa [...] es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece, lo cual se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso (TC/0404/14).

10.15. Conectado con lo anterior,

[e]s oportuna la ocasión para agregar que la notificación de la sentencia tiene como finalidad principal poner a las partes en conocimiento de la decisión que ha sido dictada, esto es, darle publicidad. Así, con la notificación de las decisiones, las partes tendrían la oportunidad de presentar los recursos correspondientes dentro del plazo previsto en la ley, cuando la decisión sea pasible de recurso alguno; o generar la puesta en mora para el cumplimiento de la obligación que en ella se impone. (TC/0824/17)

10.16. Lo recién indicado pone de manifiesto que la notificación adecuada de los actos procesales está garantizada por nuestra carta magna en cuanto parte indispensable del derecho de defensa. Ella permite que las partes tomen conocimiento de los asuntos sobre los cuales tienen interés y que puedan ejercer las prerrogativas que le asisten. Por ello, la notificación irregular, en la medida que aniquila la capacidad de las partes de ejercer sus derechos, vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso en la vertiente del derecho de defensa.

10.17. Dado el caso concreto, conviene recordar que las reglas generales o básicas para poner en conocimiento un acto procesal a la contraparte —como lo es la notificación de una acción, demanda, decisión jurisdiccional o recurso— están contenidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre del mil novecientos cincuenta y dos (1952). En ellas se indica que *los emplazamientos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Su propósito

[e]s que el demandado tenga información cierta del inicio de una demanda en su contra y de su contenido, con la finalidad de garantizar en su provecho el derecho a un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa. (TC/0029/13)

10.18. De hecho, refiriéndonos incluso a la regla que traza el referido artículo 68 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación en manos del vecino en caso de que no sea posible diligenciarla a la persona notificada o en su domicilio, en la Sentencia TC/0029/13 indicamos que *la aplicación de dicha regla, durante el largo tiempo de su vigencia, jamás ha representado una amenaza a los indicados propósitos del emplazamiento, y que tampoco puede válidamente derivarse una presunción de que el emplazado en manos de un vecino no tendrá oportunidad de enterarse de la existencia de la demanda y de su contenido.*

10.19. Siguiendo esta línea, nótese, entonces, que *para que se verifique una violación a[l] derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones*, lo que supone que las notificaciones irregulares solo deben ser anuladas por los órganos jurisdiccionales si le producen algún agravio (TC/0202/13).

10.20. Por otro lado, este tribunal constitucional también ha juzgado que:

[l]a falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando [...] la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para [...] coloca[r] al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable. (TC/0427/15)

10.21. Ciertamente, el *derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia (TC/0034/13)*, tampoco se configura únicamente con la aplicación de los principios de contradicción, igualdad de armas procesales y representación de las partes en los procesos judiciales y administrativos (TC/0432/16) ni se agota con solo permitirles a las partes invocar sus argumentos y contraargumentos [y] ejercer el derecho a la comunidad de prueba (TC/0624/24), sino que también procura, por un lado, la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que [...] la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (TC/0034/13); y, por otro, obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables (TC/0427/15). Esto último quiere decir que es indispensable que cada juzgador [,] al momento de decidir sobre los alegatos de cualquiera de las partes envueltas, lo haga apegado a la norma que regula la materia de que se trata vigente al momento de presentar la pretensión (TC/0624/24). En otras palabras, tal como afirmamos en nuestra Sentencia TC/0432/16,

[r]equiere también, para su ejercicio, que los órganos llamados a administrar esos procesos cumplan con las normas dispuestas por ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

10.14. La tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable[.]

10.22. Como se desprende de esto, este tribunal constitucional ha vinculado el derecho de defensa con el principio de legalidad. En efecto, hemos juzgado que *la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad, que exige que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad (TC/0344/14). Este principio se incardina en el artículo 69.7 de la Constitución, que consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

10.23. Al respecto, hemos especificado que, al referirse la Constitución a *leyes preexistentes*,

[h]a de entenderse que dicha expresión tiene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico. (TC/0169/16)

10.24. En esa misma línea, el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que *protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades, pues presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes (TC/0006/14). Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano (TC/0183/14). Consecuentemente, cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0504/23).

10.25. Ahora bien, también hemos precisado que la violación al derecho de defensa *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión (TC/0111/16).*

10.26. En este caso concreto, tal como hemos avanzado, la recurrente sostiene que la notificación de la sentencia de apelación, realizada en su domicilio, fue irregular. Indica que, al tratarse de un proceso de divorcio, dicha decisión debía notificarse a su persona. Por tanto, al no haber sido así, argumenta que tal notificación no podía ser tomada en consideración por la Suprema Corte de Justicia para calcular el plazo que esta tenía para recurrirla en casación y, consecuentemente, terminar decidiendo su extemporaneidad. Se basa en el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937). Esta norma dispone lo siguiente:

Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera otros actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.

10.27. En efecto, nótese que dicha disposición consagra una excepción para los emplazamientos y demás notificaciones durante el proceso de divorcio. Esta excepción, sin embargo, es solo en provecho de la mujer. Tal como vimos antes, las notificaciones deben hacerse, por regla general, en el domicilio de las partes o directamente a su persona. No obstante, la citada norma indica que las notificaciones relativas al divorcio deben hacerse, bajo pena de nulidad, a la persona de la mujer en trámite de divorcio.

10.28. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a dicha disposición en dos ocasiones anteriores. Lo hicimos en las Sentencias TC/0028/12 y TC/0591/18. En ambas los accionantes cuestionaban —a través del procedimiento de la acción directa— la constitucionalidad de dicha excepción por considerarla violatoria al derecho fundamental a la igualdad. Sin embargo, rechazamos las indicadas pretensiones con base en el principio de discriminación positiva, particularmente de índole procesal, por ser una medida orientada a la protección de los derechos de la mujer. Dijimos en nuestra Sentencia TC/0028/12:

b) Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de la[] misma en una sociedad en la que aun prevalece la hegemonía masculina;

c) Las razones de discriminación procesal positiva y la protección de los derechos de la mujer fue objeto de atención por parte del constituyente de 1994 en razón de que[,] tradicionalmente[,] el legislador ordinario le ha concedido preeminencia al hombre en la toma de decisiones, como se evidenciaba anteriormente en nuestra legislación ordinaria cuando se le otorgaba al marido la administración de los bienes de la comunidad; [...]

e) El artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis y su párrafo único, al establecer que a la mujer se le notifique en su propia persona, no genera ningún privilegio a favor de la misma; por el contrario, se trata de un principio de discriminación procesal positiva que busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental;

f) Es claro, pues, que el artículo atacado en inconstitucionalidad busca restablecer el principio de igualdad, el cual tiende a desdibujarse cuando se presentan situaciones propias del divorcio y donde generalmente uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiende a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer; [...]

g) Por tanto, contrariamente a lo planteado por el accionante, el texto impugnado busca[] garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los cónyuges busca defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartían;

10.29. En efecto, la Constitución consagra a la igualdad como un derecho fundamental. Así lo dispone su artículo 39:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; [...]

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30. Al respecto, *el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias* (TC/0100/13). Esto se traduce, para la autoridad legislativa, en una *obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen [;] situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”* (TC/0163/13). Implica que,

[d]e una parte, el principio de igualdad opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación. De otra parte, la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el órgano aplicador del derecho pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. (TC/0299/17)

10.31. Lo hemos afirmado en términos similares:

El principio de igualdad [,] configurado en el artículo 39 de la Constitución [,] implica que todas las personas son iguales ante la ley y [,] como tales[,], deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado[.]
(TC/0119/14)

10.32. En otras palabras, el derecho a la igualdad *obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados* (TC/0044/17).

10.33. En ese sentido, hemos precisado en nuestra Sentencia TC/0060/14 que, en principio, *no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos*. Al respecto, en esta última sentencia a la que hemos hecho referencia, hicimos nuestro el criterio del Tribunal Constitucional de España en cuanto al principio de igualdad, contenido en su sentencia 76/1990, de que:

a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución [española, sobre la igualdad ante la ley], sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable[,] además[,] que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.

10.34. En igual sentido, en la Sentencia TC/0337/16 hicimos nuestro un criterio de la Corte Constitucional de Colombia, contenido en su sentencia C-250/12, que en esta ocasión transcribimos con mayor extensión:

[A] partir de la famosa formulación aristotélica de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad —al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte[,] un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente[. D]el mismo modo[,] el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues[,] en virtud de su reconocida libertad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración normativa, [e]ste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias[. P]or el contrario[,] se admite que[,] con el objeto de simplificar las relaciones sociales[,] ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes[,] siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden[,] a su vez[,] ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

10.35. En efecto, recientemente afirmamos que,

[e]n un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, el Estado tiene el deber de promover y lograr una igualdad sustantiva, material, real. Esto implica ir más allá de una igualdad formal y tomar las medidas positivas para que quienes estén en una situación de vulnerabilidad puedan disfrutar y hacer efectivos sus derechos fundamentales, disminuyendo, con ello, la brecha de desigualdad.
(TC/0492/24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.36. Refiriéndonos a la discriminación positiva, conviene rescatar algunas precisiones realizadas en nuestra Sentencia TC/0159/13:

Cabe destacar que[...] el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación. [...]

9.10. [...] De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre dominicanas y dominicanos, en la que las diferencias sólo resulten de sus talentos y virtudes, se exige además al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad sea notoria. En este sentido, este tribunal se refirió anteriormente a la obligación de la protección de la mujer en virtud de la desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina [...], reafirmando el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre.

10.37. En nuestra Sentencia TC/0620/23 también indicamos que:

[e]l principio de igualdad y su observancia por parte de los poderes públicos y órganos del Estado resulta medular para la efectiva concreción, protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuyo núcleo esencial podría verse trastocado si no se adoptaren medidas tendentes a evitar la discriminación y los tratos disímiles que no se encuentren encaminados precisamente a que este derecho se materialice.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.13. Entre estas medidas o mecanismos figuran las denominadas acciones afirmativas, que tienen por finalidad proveer condiciones o tratos diferenciados a las personas que conforman determinados grupos o categorías que han sido tradicionalmente objeto de discriminación. Tales medidas, lejos de constituirse en tratos privilegiados en beneficio de estos grupos, se conciben con la idea de garantizar que el principio de igualdad constitucionalmente consagrado no se limite al plano formal o normativo, sino que su efectividad se extienda al plano material.

10.38. En ese sentido, nuestra constitución, tal como lo ha afirmado en su sentencia 12/2008 nuestro homólogo español respecto de la suya,

[e]xpresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal[,], sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad[. P]or ello[,], el constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material. [...]

De modo que la caracterización de nuestro modelo de Estado como social y democrático de Derecho, con los valores superiores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político que dotan de sentido a esta caracterización, representa el fundamento axiológico para la comprensión del entero orden constitucional.

Este precepto constitucional encomienda al legislador la tarea de actualizar y materializar la efectividad de la igualdad que se proyecta, entre otras realidades, [...] correspondiendo a este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional la función de examinar si las decisiones adoptadas al respecto son acordes con el marco constitucional aquí definido. Pues bien, en particular del art. 9.2 [de la Constitución española, sobre la igualdad], y de la interpretación sistemática del conjunto de preceptos constitucionales que inciden en este ámbito, deriva la justificación constitucional de que los cauces e instrumentos establecidos por el legislador faciliten la participación de todos los ciudadanos, removiendo, cuando sea preciso, los obstáculos de todo orden, tanto normativos como estrictamente fácticos, que la impidan o dificulten y promoviendo las condiciones garantizadoras de la igualdad de los ciudadanos. En este punto cabe añadir que la igualdad sustantiva no sólo facilita la participación efectiva de todos en los asuntos públicos, sino que es un elemento definidor de la noción de ciudadanía.

10.39. En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional de España en su sentencia 14/1983:

[e]l referido artículo 14 [de la Constitución española, también sobre la igualdad,] no establece un principio de igualdad absoluta[. A]l poderse y deberse tener en consideración razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, resulta[] indudable que deb[e] admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuyera al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad[.]

10.40. Conforme se colige de lo anterior, la excepción o regla especial que traza el artículo 22 de la Ley de Divorcio se trata de una discriminación o medida procesal positiva dirigida a proteger a la mujer en un proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divorcio. Dicha medida, al igual que otras similares, *busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra ley fundamental* (TC/0156/21). Por ello, *se impone tomar en consideración la existencia [de] factores históricos, sociales y culturales que han dado lugar a la desigualdad fáctica de las mujeres respecto de los hombres* (TC/0620/23); desigualdad que, dadas esas particularidades, puede acrecentarse o intensificarse en parejas que, luego de haber contraído matrimonio, se ven envueltas en un litigio dirigido a lograr su divorcio. Entonces, esta clase de medidas persiguen *disminuir el estado de desventaja sociocultural que padecen sectores en estado de vulnerabilidad, en este caso, [...] la mujer frente al hombre* (TC/0206/24), y, por tanto, *revertir situaciones de desigualdad* (TC/0104/20).

10.41. Sin embargo, a juicio de este tribunal constitucional, dicha disposición solo cobra sentido si es entendida con *ese* particular propósito, de evitar su potencial vulnerabilidad frente a demandas sorpresivas o clandestinas que perjudiquen el derecho de defensa de la mujer en trámite de divorcio y la coloquen en una posición de desventaja. Ello supone que las acciones afirmativas o discriminaciones positivas —así como su interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales— deben cumplir, para evitar un uso abusivo que sí quebrante la igualdad, con el principio de razonabilidad. Dicho de otra manera, estas medidas no pueden —no deben— extenderse más allá de lo necesario para garantizar el objetivo de igualdad real. La conclusión inevitable a la que entonces llegamos es que se trata de una disposición orientada a proteger a la mujer *demandada* en un proceso de divorcio. Lo veremos enseguida.

10.42. Este principio —el de razonabilidad— viene generalmente reconocido en el artículo 40.15 de nuestra constitución, que dispone que la ley *sólo puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Así lo hemos afirmado:

El contenido del literal transcrito encierra la evolución doctrinal y jurisprudencial del principio de razonabilidad, a partir del cual las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado [d]emocrático de [d]erecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. (TC/0099/12)

10.43. Es por ello que la razonabilidad es parte esencial del test de igualdad. Refiriéndose a este último, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su sentencia C-748/09, que:

[l]o primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, [...] las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; [...] Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

10.44. Con ello, el constituyente ha buscado que el despliegue del Estado, en sentido general, no se desborde o devenga en arbitrario, enmarcando su accionar en aquello que sea justo, necesario y útil. Para apreciar aquello, en nuestra Sentencia TC/0044/12, adoptamos de la Corte Constitucional colombiana, el test de razonabilidad desarrollado en su sentencia C-673/01. Este examen se compone, esencialmente, de tres pasos o filtros: (1) un análisis del fin de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida, (2) un análisis del medio empleado y (3) otro análisis de la relación entre el medio empleado y el fin perseguido.

10.45. Como ya hemos indicado, el fin de la norma cuya aplicación se requería está orientado a corregir desigualdades de hecho, históricas y socioculturales que han afectado a las mujeres en el matrimonio. Su finalidad es garantizar que la mujer demandada tenga pleno conocimiento del proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, evitando situaciones sorprendentes o clandestinas en su contra. Sin embargo, extender tal interpretación a cuando la mujer es la demandante implicaría una desconexión con su propósito en la medida que no responde a una necesidad de corrección de desigualdades, pues la mujer, en cuanto demandante, se encuentra en una posición de control sobre el proceso judicial y sus actuaciones, impulsadas inicialmente por ella misma, habiendo incluso fijado ella domicilio y elección de abogados. Lo contrario, a juicio de esta corte, sería una distorsión de la acción afirmativa o de la discriminación procesal positiva, convirtiéndola en un privilegio procesal innecesario.

10.46. Siguiendo esta lógica, este tribunal constitucional considera que lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Divorcio, en el ámbito de las notificaciones a la persona de la mujer, es aplicable solo cuando esta es demandada. Extender su aplicación a todos los ámbitos y circunstancias, más allá de su propósito original, impondría una carga procesal desproporcionada y podría generar una desigualdad inversa en perjuicio de la parte contraria. Así, el esposo demandado se vería obligado a cumplir requisitos procesales más gravosos que no están justificados y podría comprometer el principio de igualdad.

10.47. De hecho, esta corte comprende que esa fue la intención original del legislador cuando, en el párrafo de la referida norma, hace mención expresa, literal, del *marido demandante*. De todos modos, si bien la jurisprudencia al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto —como advertimos para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso de revisión— es escasa a nivel nacional, este tribunal ha podido ubicar un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre este mismo planteamiento. Aunque se trata de una sentencia del seis (6) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) (BJ 696, pp. 2446-2451), es cónsono con nuestro criterio, y nos parece útil traerlo a colación:

Considerando que[,] ciertamente[,] la Ley de Divorcio [...] dispuso[,] en interés de la mujer, en el artículo 22 de la misma Ley, que cuando [e]sta es la demandada, todas las notificaciones deberán ser hechas bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona[...]; que tales requisitos tienden indudablemente, en el pensamiento legislativo, a evitar una demanda en divorcio sorpresiva o clande[s]tina contra la mujer, que le prive de la posibilidad de enterarse de dicha demanda y de preparar su defensa; [...] que todas estas disposiciones excepcionales sólo es preciso cumplirlas a pena de nulidad absoluta al inicio de la demanda cuando la mujer es la demandada; pues, evidentemente, si el demandado es el marido, [...] tales exigencias de la ley no son requeridas, sino que el emplazamiento debe notificarse siguiendo la forma pautada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, en este orden de ideas, una vez lanzada la demanda es necesario admitir que no es preciso repetir en grado de apelación las exigencias procedimentales y excepcionales antes dichas, previstas para la iniciación de la demanda, por lo cual la notificación héchale [sic] a la mujer demandante, en su domicilio, para fines de apelación, es perfectamente válida, pues ella conserva en apelación el rol inicial de demandante en el divorcio aunque[,] en segunda instancia, sea parte apelada; máxime[] si [...] la sentencia que se examina revela no sólo que ella tuvo conocimiento del recurso que le fue notificado, pues constituyó abogado, sino que su derecho de defensa no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesionado ya que su abogado compareció a defenderla; que[,] en tales condiciones, el acto de alguacil notificándole y que ella ha impugnado, [...] es obvio que no le irrogó perjuicio alguno, por lo cual debe aplicarse la máxima no hay nulidad sin agravio[.]

10.48. Partiendo de todas las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional estima que, en este caso concreto, la Suprema Corte de Justicia respetó la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, particularmente el derecho de defensa. Esto responde a que la demandante, en la especie, fue la mujer; y a que la sentencia de apelación le fue notificada en el domicilio que ella indicó en sus actos procesales anteriores. En ese sentido, la alta corte actuó correctamente al decidir la inadmisibilidad de su recurso de casación, en cuanto la inadmisibilidad de las acciones, demandas o recursos, por haber transcurrido los plazos que, para su ejercicio, contempla la normativa, constituye una decisión que se le impone a los órganos jurisdiccionales para proteger la seguridad jurídica. Consecuentemente, rechazaremos el recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz en contra de la Sentencia 1606/2020, emitida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia 1606/2020, emitida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz; y al recurrido, Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Griselis Marilín Melo Ortiz interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia 1606/2020, emitida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSN-

¹ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

563, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el propósito de que este colegiado anulara la decisión y enviara el asunto nueva vez a la Suprema Corte de Justicia, bajo el sustento de que la notificación de la decisión de apelación se realizó de manera irregular, ya que, al tratarse de un proceso de divorcio no bastaba con que la misma fuera notificada en su domicilio, sino que debió ser a su persona, conforme establece el artículo 22 de la Ley de Divorcio, núm.1306-Bis.

2. El indicado recurso de revisión ha sido rechazado por este colegiado tras considerar que la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente basado en que:

[...] lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Divorcio, en el ámbito de las notificaciones a la persona de la mujer, es aplicable solo cuando esta es demandada. Extender su aplicación a todos los ámbitos y circunstancias, más allá de su propósito original, impondría una carga procesal desproporcionada y podría generar una desigualdad inversa en perjuicio de la parte contraria. Así, el esposo demandado se vería obligado a cumplir requisitos procesales más gravosos que no están justificados y podría comprometer el principio de igualdad.

3. Contrario a lo afirmado, he de dejar constancia, que del referido artículo 22 de la Ley 1306-Bis, no se infiere que el mismo sea aplicable —únicamente— en el caso de que la mujer sea demandada; máxime cuando en las decisiones TC/0028/12 y TC/0591/18, este colegiado declaró la conformidad con la Constitución de esta norma sin advertir tal distinción o calidad de la mujer en el proceso de divorcio. Esto me conduce a salvar mi voto respecto de esta interpretación que considero contradictoria a las referidas decisiones de esta sede constitucional y al espíritu del legislador al establecer esta previsión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Divorcio, núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937:

Art. 22. Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél.

El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera otros actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.

Párrafo. En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso durante tres días consecutivo que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cual es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y la hora de la audiencia. Copia in extenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El Juez apoderado del caso declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley.

5. Como se aprecia, de la norma en cuestión se desprende: 1) Que en los procesos de divorcio la mujer tiene derecho de dejar la residencia del marido y no le será aplicable las disposiciones del *artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido*; 2) Que el tribunal establecerá el domicilio que la mujer tendrá en el proceso de manera obligatoria; 3) Que la norma no limita a la mujer a tener calidad de demandada o demandante para que aplique lo establecido en ella, lo que se comprueba con la expresión “*o de otros actos relativos al divorcio*”; 4) Que todas las notificaciones y otros actos relativos al divorcio, deberán efectuarse, bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona y; 5) Que de haber algún tipo de inconveniente que impida la notificación a la persona de la mujer, como puede ser la circunstancia de que la mujer no se encuentre presente en su domicilio, la notificación debe hacerse al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer, estableciendo el procedimiento previo a la notificación al fiscal que debe ser agotado por el marido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resulta que, la disposición normativa señalada precedentemente constituye el instrumento legal que permite materializar — en un proceso de divorcio— el derecho fundamental a la igualdad, consagrada en el artículo 39 de la Constitución, y busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en la Constitución.

7. Precisamente, con base en el derecho fundamental a la igualdad y a la dignidad humana (artículo 38 de la Carta Fundamental), este Tribunal Constitucional rechazó en las sentencias TC/0028/12 y TC/0591/18 las pretensiones de los accionantes que cuestionaban —a través del procedimiento de la acción directa— la constitucionalidad de dicha excepción fundado en el principio de discriminación positiva, por ser una medida orientada a la protección efectiva de los derechos de la mujer.

8. A este respecto, estableció en la sentencia TC/0028/12 [motivaciones que fueron confirmadas en la Sentencia TC/0591/18] lo siguiente:

Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de la [] misma en una sociedad en la que aún prevalece la hegemonía masculina.

El artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis y su párrafo único, al establecer que a la mujer se le notifique en su propia persona, no genera ningún privilegio a favor de la misma; por el contrario, se trata de un principio de discriminación procesal positiva que busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el texto impugnado busca [] garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges busca defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartían.

9. Con el razonamiento anterior, este colegiado procuró garantizar el principio de igualdad que se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias (TC/0100/13). Esto se traduce, para la autoridad legislativa, en una «obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen [;] situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”» (TC/0163/13). Esto implica que:

[d]e una parte, el principio de igualdad opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación. De otra parte, la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el órgano aplicador del derecho pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. (TC/0299/17)

10. Asimismo, lo hemos afirmado en términos similares:

El principio de igualdad [,] configurado en el artículo 39 de la Constitución[,], implica que todas las personas son iguales ante la ley y[,], como tales[,], deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado[.]
(TC/0119/14)

11. En otras palabras, el derecho a la igualdad «obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados» (TC/0044/17), como ocurre con las disposiciones del referido artículo 22.

12. En ese sentido, de las decisiones TC/0028/12 y TC/0591/18 anteriormente indicadas, se hace patente que este colegiado declaró la conformidad con la Constitución del referido artículo 22 sin incurrir en una interpretación o precisión respecto al alcance de su contenido. No obstante, en los motivos de esta sentencia, este tribunal realiza un ejercicio interpretativo y le confiere un sentido a la norma que no se desprende de su redacción o propósito.

13. En efecto, la sentencia objeto de voto interpreta erradamente que el artículo 22 de la Ley de Divorcio, núm. 1306-Bis, está orientado a proteger solo a la mujer demandada en un proceso de divorcio, cuando el mismo no distingue de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera clara y precisa tal previsión. Máxime cuando la propia norma establece que toda notificación, inclusive de otros actos relativos al divorcio, como es la notificación de una sentencia producto del conocimiento del recurso de apelación dirigida por el marido a la mujer demandante en divorcio, deberán realizarse — bajo pena de nulidad— a su propia persona, o en su defecto, al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda.

14. Para justificar este criterio, este colegiado afirma que emplear las disposiciones del referido artículo cuando la mujer es demandante implica

(...) extender su aplicación a todos los ámbitos y circunstancias, más allá de su propósito original, impondría una carga procesal desproporcionada y podría generar una desigualdad inversa en perjuicio de la parte contraria. Así, el esposo demandado se vería obligado a cumplir requisitos procesales más gravosos que no están justificados y podría comprometer el principio de igualdad.

15. No compartimos esta aserción, pues, pasa por alto la previsión sabia del legislador al contemplar las posibles y eventuales circunstancias que pueden impedir la materialización de la notificación a la persona de la mujer, en cuyo caso, como expresamos, deberá dirigirse «al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer».

16. Dicho lo anterior, al manifestarse la transgresión a la Constitución por efecto de la interpretación de la disposición normativa señalada por la recurrente, este colegiado estaba compelido a dar respuesta acorde con los criterios que sobre el particular ha fijado en las indicadas sentencias TC/0028/12 y TC/0591/18 que deciden la constitucionalidad de la referida norma sin distinguir la calidad de la mujer en el proceso de divorcio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En esa sintonía, a pesar de la amplia potestad del Tribunal Constitucional para pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, ello denota un ejercicio excesivo que rebasa la adecuada interpretación del referido artículo 22, al atribuirle un sentido no contemplado en sus disposiciones y determinar — en el cauce procesal de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional— que el mismo solo resulta aplicable a la mujer demandada.

18. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un proceso excepcional, en el cual el Tribunal Constitucional ejerce el rol establecido por la Constitución en el artículo 184 como órgano de cierre del sistema de justicia, donde no solo se limita a aplicar el derecho sino que, a través de sus decisiones vinculantes para todos los órganos y poderes del Estado, debe orientar la interpretación del sistema de justicia conforme a la Constitución.

19. De ahí que está llamado a responder de manera lógica, razonable y congruente los argumentos que sirven de fundamento al recurso, para evitar incurrir en contradicción con sus propios precedentes y vulnerar las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de quienes acuden a esta sede constitucional para que sus derechos sean salvaguardados o restituidos.

20. Así las cosas, para la suscrita, la interpretación de este colegiado en la presente decisión vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al añadir un aspecto no contemplado en el criterio sentado en las sentencias TC/0028/12 y TC/0591/18, sin dar cuenta, actuación que constituye una falta insoslayable que afecta esas garantías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. A tenor de lo planteado y con el debido respeto al criterio mayoritario de este plenario, dicha acción no resulta cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular del derecho.

III. Conclusión:

22. Por las razones expuestas, en la especie, este plenario constitucional debió comprobar si como alegaba la parte recurrente en revisión, señora Griselis Marilín Melo Ortiz, la sentencia de apelación no le fue notificada a su persona conforme dispone el artículo 22 de la Ley 1306-Bis y, en función de ello, dar respuesta acorde con los criterios que sobre el particular ha fijado en las indicadas sentencias TC/0028/12 y TC/0591/18 que deciden la constitucionalidad de la referida norma sin distinguir la calidad de la mujer en el proceso de divorcio.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disentimos de esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: «(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada»; y en el segundo que: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido».

I. Planteamiento de la cuestión

1. En el presente caso, en relación con el expediente núm. TC-04-2024-0909, resulta que, a raíz de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres presentada por la Sra. Griselis Marilín Melo en contra del Sr. Ramón Antonio Tejeda Melo. Dicha demanda fue conocida y acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, otorgó la guarda y cuidado del menor de edad a su madre y fijó un determinado monto mensual como pensión alimentaria.

2. En desacuerdo, el Sr. Tejeda Melo apeló. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció su recurso y revocó la sentencia de primera instancia. Al avocarse a conocer la demanda, la inadmitió luego de constatar que ya había cosa juzgada. Inconforme, la Sra. Melo Ortiz recurrió en casación. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió su recurso tras validar que fue presentado fuera del plazo de treinta días que disponía la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726.

3. En contra de esta última decisión, la Sra. Melo Ortiz acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia impugnada. Alega que, al tratarse de una demanda en divorcio, no bastaba con que la sentencia de apelación le fuera notificada en su domicilio, sino que debía notificarse a su persona. Agrega que, al haber inadmitido su recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no ponderó las pruebas que fueron puestas en su conocimiento. También señala que la sentencia impugnada carece de una debida motivación. Sostiene que estas faltas violaron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente su derecho de defensa y a la seguridad jurídica, así como los principios de interpretación de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. Por último, indica que la Suprema Corte de Justicia desconoció varios precedentes de este Tribunal Constitucional.

4. Por otro lado, el Sr. Tejeda Melo nos solicita que rechacemos el recurso de revisión. Sostiene que la recurrente, además de no probar violación alguna a sus derechos fundamentales, no lo invocó ante la Suprema Corte de Justicia; que la notificación de la sentencia de apelación en su domicilio contaba como válida; y que la decisión jurisdiccional impugnada está adecuadamente motivada. El indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión ante este Tribunal Constitucional, es el motivo del presente voto.

5. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide rechazar el recurso anteriormente descrito y confirmar la sentencia recurrida, fundamentándose en que *“(...) en este caso concreto, la Suprema Corte de Justicia respetó la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, particularmente el derecho de defensa. Esto responde a que la demandante, en la especie, fue la mujer; y a que la sentencia de apelación le fue notificada en el domicilio que ella indicó en sus actos procesales anteriores. En ese sentido, la alta corte actuó correctamente al decidir la inadmisibilidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su recurso de casación, en cuanto la inadmisibilidad de las acciones, demandas o recursos, por haber transcurrido los plazos que, para su ejercicio, contempla la normativa, constituye una decisión que se le impone a los órganos jurisdiccionales para proteger la seguridad jurídica (...)”.

6. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

II. Razones que justifican el presente voto disidente

7. El alcance del presente voto disidente se limita a sostener que, en el caso ocurrente, procedía una evaluación de la inadmisibilidad del recurso de casación y si ésta se sustentó en una notificación hecha a domicilio y no a persona, pues procedería la anulación de la sentencia recurrida. Disentimos en relación a las consideraciones que se hacen en los párrafos 10.41, 10.45, 10.46, 10.47 y 10.48 de la presente sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

10.41. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Constitucional, dicha disposición solo cobra sentido si es entendida con ese particular propósito, de evitar su potencial vulnerabilidad frente a demandas sorpresivas o clandestinas que perjudiquen el derecho de defensa de la mujer en trámite de divorcio y la coloquen en una posición de desventaja. Ello supone que las acciones afirmativas o discriminaciones positivas —así como su interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales— deben cumplir, para evitar un uso abusivo que sí quebrante la igualdad, con el principio de razonabilidad. Dicho de otra manera, estas medidas no pueden —no deben— extenderse más allá de lo necesario para garantizar el objetivo de igualdad real. La conclusión inevitable a la que entonces llegamos es que se trata de una disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientada a proteger a la mujer demandada en un proceso de divorcio. Lo veremos enseguida. (...)

10.45. *Como ya hemos indicado, el fin de la norma cuya aplicación se requería está orientado a corregir desigualdades de hecho, históricas y socioculturales que han afectado a las mujeres en el matrimonio. Su finalidad es garantizar que la mujer demandada tenga pleno conocimiento del proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, evitando situaciones sorpresivas o clandestinas en su contra. Sin embargo, extender tal interpretación a cuando la mujer es la demandante implicaría una desconexión con su propósito en la medida que no responde a una necesidad de corrección de desigualdades, pues la mujer, en cuanto demandante, se encuentra en una posición de control sobre el proceso judicial y sus actuaciones, impulsadas inicialmente por ella misma, habiendo incluso fijado ella domicilio y elección de abogados. Lo contrario, a juicio de esta corte, sería una distorsión de la acción afirmativa o de la discriminación procesal positiva, convirtiéndola en un privilegio procesal innecesario.*

10.46. *Siguiendo esta lógica, este Tribunal Constitucional considera que lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Divorcio, en el ámbito de las notificaciones a la persona de la mujer, es aplicable solo cuando esta es demandada. Extender su aplicación a todos los ámbitos y circunstancias, más allá de su propósito original, impondría una carga procesal desproporcionada y podría generar una desigualdad inversa en perjuicio de la parte contraria. Así, el esposo demandado se vería obligado a cumplir requisitos procesales más gravosos que no están justificados y podría comprometer el principio de igualdad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.47. De hecho, esta corte comprende que esa fue la intención original del legislador cuando, en el párrafo de la referida norma, hace mención expresa, literal, del «marido demandante». De todos modos, si bien la jurisprudencia al respecto —como advertimos para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso de revisión— es escasa a nivel nacional, este tribunal ha podido ubicar un pronunciamiento de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre este mismo planteamiento. Aunque se trata de una sentencia del 6 de noviembre de 1968 (BJ 696, pp. 2446-2451), es cónsono con nuestro criterio, y nos parece útil traerlo a colación:

Considerando que[,] ciertamente[,] la Ley de Divorcio [...] dispuso[,] en interés de la mujer, en el artículo 22 de la misma Ley, que cuando [e]sta es la demandada, “todas las notificaciones” deberán ser hechas “bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona[...]”; que tales requisitos tienden indudablemente, en el pensamiento legislativo, a evitar una demanda en divorcio sorpresiva o clande[s]tina contra la mujer, que le prive de la posibilidad de enterarse de dicha demanda y de preparar su defensa; [...] que todas estas disposiciones excepcionales sólo es preciso cumplirlas a pena de nulidad absoluta al inicio de la demanda cuando la mujer es la demandada; pues, evidentemente, si el demandado es el marido, [...] tales exigencias de la ley no son requeridas, sino que el emplazamiento debe notificarse siguiendo la forma pautada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, en este orden de ideas, una vez lanzada la demanda es necesario admitir que no es preciso repetir en grado de apelación las exigencias procedimentales y excepcionales antes dichas, previstas para la iniciación de la demanda, por lo cual la notificación héchale [sic] a la mujer demandante, en su domicilio, para fines de apelación, es perfectamente válida, pues ella conserva en apelación el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rol inicial de demandante en el divorcio aunque[,] en segunda instancia, sea parte apelada; máxime[] si [...] la sentencia que se examina revela no sólo que ella tuvo conocimiento del recurso que le fue notificado, pues constituyó abogado, sino que su derecho de defensa no fue lesionado ya que su abogado compareció a defenderla; que[,] en tales condiciones, el acto de alguacil notificándole y que ella ha impugnado, [...] es obvio que no le irrogó perjuicio alguno, por lo cual debe aplicarse la máxima “no hay nulidad sin agravio”[.]

10.48. Partiendo de todas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional estima que, en este caso concreto, la Suprema Corte de Justicia respetó la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, particularmente el derecho de defensa. Esto responde a que la demandante, en la especie, fue la mujer; y a que la sentencia de apelación le fue notificada en el domicilio que ella indicó en sus actos procesales anteriores. En ese sentido, la alta corte actuó correctamente al decidir la inadmisibilidad de su recurso de casación, en cuanto la inadmisibilidad de las acciones, demandas o recursos, por haber transcurrido los plazos que, para su ejercicio, contempla la normativa, constituye una decisión que se le impone a los órganos jurisdiccionales para proteger la seguridad jurídica. Consecuentemente, rechazaremos el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Ciertamente, contrario a lo planteado por la mayoría de este plenario, del estudio minucioso de la instancia recursiva interpuesta por la Sra. Griselis Marilín Melo Ortiz contra la sentencia recurrida, observamos que en la decisión de este Tribunal Constitucional no debió hacerse la distinción en cuanto a que la mujer sea demandada o demandante, _ pues la norma no la hace_, sino que el artículo 22 de la Ley de Divorcio tiene un mandato expreso de que “**Todas**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las notificaciones, incluyendo cualesquiera otros actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta a su propia persona (...)". Por tanto, si la evaluación de la inadmisibilidad del recurso de casación se sustentó en una notificación hecha a domicilio y no a persona, pues procede la anulación de la sentencia recurrida.

9. En definitiva, **no estamos de acuerdo con la presente sentencia**, en razón de que la sentencia justifica su decisión determinando una interpretación de la norma sustentada en que las disposiciones de la ley de divorcio solo aplicarán cuando la mujer sea la demandada y no la demandante; y no se hace en la presente sentencia una evaluación real del texto que indica claramente que **todas las notificaciones u actos relativos al divorcio deberán ser hechas bajo pena de nulidad a su propia persona**. En efecto, el artículo 22 de la Ley de Divorcio establece lo siguiente:

Art. 22.- Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél.

*El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. **Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera otros actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.³

10. En este sentido, nótese, que, en la presente sentencia, objeto de nuestro voto particular, en virtud del principio de razonabilidad dicho texto solo será aplicable cuando la mujer sea la demandada y no en supuestos en que sea la demandante, **distinción que no hace la norma en ningún momento**, por lo que, se está —básicamente— cambiando mediante una interpretación en un recurso de decisión jurisdiccional el texto de la norma y, con ello, **actuando en perjuicio de la actual recurrente**, ya que aunque ella fue la demandante original, en este caso se le notificó la sentencia de la Corte a domicilio y no en persona, lo cual, ella indica, la imposibilitó de recurrir en casación dentro del plazo. Sin embargo, si evaluamos el texto que indica que todos los actos deben ser a persona, pues dicha notificación sería considerada nula (el artículo 22 indica que esa es la consecuencia) y, por tanto, procedería conocer los aspectos de fondo de su recurso de casación.

III. Conclusión

Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal en los párrafos 10.41, 10.45, 10.46, 10.47 y 10.48 de la presente sentencia, afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso, particularmente, su derecho de defensa y a la seguridad jurídica, así como los principios de interpretación de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución y el acceso a la justicia, bajo el entendido de que la demandante original, “(...) *en la especie, fue la mujer; y a que la sentencia de apelación le fue notificada en el domicilio que ella indicó en sus actos procesales anteriores*”. En consecuencia, el recurso de revisión no debió ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, debió ser acogido dicho recurso, anulada la sentencia impugnada que,

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su vez, declaró inadmisibile el recurso de casación, toda vez que, _como se ha explicado a lo largo del voto particular_, la presente sentencia justifica su decisión determinando una interpretación de la norma sustentada en que las disposiciones de la ley de divorcio solo aplicarán cuando la mujer sea la demandada y no la demandante, y no una evaluación real del texto que indica claramente que todas las notificaciones u actos relativos al divorcio deberán ser hechas bajo pena de nulidad, a su propia persona.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria